



DISTRITO JUDICIAL ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LA PINTADA
ANTIOQUIA

Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05390 40 89 001 2020 00074 00
PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE	María Etelvina Piedrahíta Nieto en representación de Sofía y Nicolás Gómez Piedrahíta
DEMANDADO	Willinton Gómez Atehortúa
PROVIDENCIA	A.I. No. 85 de 2021
ASUNTO	No repone

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado, frente al auto Interlocutorio No 58 del 16 de marzo de 2021. Para decidir se hará un recuento de la decisión atacada, así como de las razones de disenso; luego se abordará el recurso de reposición, se ahondará en el contrato de transacción y sus requisitos y, finalmente, se estudiará el caso concreto.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 58 del 16 de marzo de 2021, este Despacho negó la solicitud elevada por el demandado y relacionada con la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos por transacción, al considerar que no se allegó un contrato que cumpliera con los requisitos previstos en los artículos 2469 y 2470 del Código Civil; además, porque la señora María Etelvina Piedrahíta Nieto, no tenía la capacidad para disponer de los objetos comprendidos en el contrato, cuyos titulares son los menores demandantes.

Dentro del término oportuno, el demandado promueve recurso de reposición en contra de la mentada providencia, argumentando que cuando se hizo el acuerdo conciliatorio y el acuerdo de transacción, ambos padres actuaron en representación de sus hijos, atendiendo a la custodia compartida, además a que poseen la administración de los bienes del hijo que está bajo la custodia de cada uno y que comprendieron que era más beneficioso no hacer el cobro de pensiones

pasadas; de manera que, en forma voluntaria decidieron acordar exclusivamente sobre las pensiones atrasadas **la compensación**, situación avalada en el artículo 426 del Código Civil.

Insistió que al tener los padres la patria potestad de los menores demandantes, también ejercen la administración de sus bienes, sin causar perjuicio, por lo que dando aplicación a lo previsto en el artículo 426 del ídem, las cuotas alimentarias atrasadas son renunciables y los progenitores, en ejercicio de la patria potestad, las pueden administrar. Apoyó su argumento en lo dicho en la sentencia STC-10699 de 2015, y recordó además que hay otras formas, diferentes al pago, para terminar las obligaciones, buscando darle una interpretación menos rigurosa en lo que alimentos concierne; eso, teniendo en cuenta que la pretensión recae en dineros faltantes a las mesadas que se pagan a favor de la menor SOFÍA, y no por la inexistencia en el pago de las mismas.

Finalmente llamó la atención respecto a que la señora María Etelvina se desentendió de los aportes que debía dar a favor de Nicolás, otro hijo de la pareja que ha estado a cargo del demandado, pero que en conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia de Buenos Aires, la señora Piedrahita Nieto de manera libre y espontánea reconoció dicha deuda y, por voluntad de las partes, decidieron **compensar la obligación** quedando así a paz y salvo por lo que en su sentir, no se está menoscabando los intereses de los menores porque lo que se busca es aclarar de qué forma se deben seguir asumiendo las obligaciones en el futuro, evitando conflictos que vayan en menoscabo de los intereses de los demandantes.

Con fundamento en lo dicho, solicitó se reponga el auto interlocutorio No. 058 del 16 de marzo de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Del recurso de reposición

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen, debiendo quien recurre, expresar las razones que lo sustenten. Por lo tanto, la argumentación deberá estar dirigida a controvertir lo dicho por el Juez en su providencia, intentando demostrar el por qué la decisión adoptada debe revocarse o modificarse, sin que se convierta este escenario en oportunidad para traer nuevas razones que no fueron informadas en la solicitud inicial.

En palabras de los doctrinantes Beatriz Quintero y Eugenio Prieto¹, el recurso de reposición es *“el remedio por el cual el juez que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho”*, precisando que la impugnación debe sustentarse siempre por quien la interponga, consistiendo aquella *“en la expresión del recurrente, dirigida a señalar el objeto de su recurso y la finalidad a que aspira”*.

Así entonces, como lo pretendido con el recurso de reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser el caso la reconsidere, corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada, argumentación que se muestra como requisito indispensable para que pueda resolverse de fondo.

2.2 El contrato de transacción

Según lo enseña la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC-1821 de 2020², la transacción presupone la existencia actual o potencial de un litigio o conflicto, controversia, disputa, **recíprocas concesiones de las partes** y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada; contrato éste que puede celebrarse antes o durante el proceso, bien sobre una parte o ya sobre la totalidad de las pretensiones y, de ser esta última forma, con la correspondiente terminación del proceso, debiéndose tener en cuenta que, cuando se celebra fuera del proceso, es indispensable la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados para ello, allegando el documento privado que la contenga.

Por lo tanto, al tratarse de un contrato, debe respetar los presupuestos de validez del negocio jurídico, tales como la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole. Entre sus elementos esenciales se tiene: (i) la existencia de una diferencia litigiosa; (ii) voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o prevenirla y; (iii) concesiones recíprocamente otorgadas por las partes para tal fin.

¹ Quintero, BEATRIZ, Prieto, EUGENIO. Teoría General del Derecho Procesal. Ed. Temis. Bogotá, 2008, pág. 638.

² M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

En cuanto a su trámite, establece el artículo 312 del Código General del Proceso que, para que produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga y, que en el evento de haber sido allegada la petición con el anexo sólo una de las partes, es necesario dar traslado a la otra por el término de tres (3) días. Precisa también la norma en comento que, el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o **sobre las condenas impuestas en la sentencia.**

2.3 El caso concreto

Insiste el demandado que debe aceptarse la solicitud de terminación del proceso por **transacción**, pues así lo han convenido los progenitores de los demandantes, al considerar que resulta menos gravoso para el interés de los menores, el hecho que sus padres **compensen** las obligaciones que por concepto de cuotas alimentarias se adeudan, así: WILLINTON ANCIZAR a favor de la menor SOFÍA y, MARÍA ETELVINA, a favor del joven NICOLÁS. No obstante, debe precisar este Despacho que, revisada nuevamente la documentación aportada con la petición de terminación, no se encuentran razones para acoger lo pedido, toda vez que no se arrió un contrato de transacción que cumpla con los requisitos pedidos en los artículos 2469 y 2470 del Código Civil.

En el documento aportado y denominado “ACTA DE TRANSACCIÓN”, no aparece por parte alguna la intención de dar por terminado mediante transacción el presente proceso, pues lo único que se encuentra es una **obligación de suscribir documento** en cabeza del señor GÓMEZ VELÁSQUEZ, a favor de la señora PIEDRAHÍTA NIETO, una vez ella haga llegar escrito declarando que el demandado se encuentra a paz y salvo respecto de la obligación alimentaria cobrada por la menor SOFÍA GÓMEZ PIEDRAHÍTA. De ahí entonces, que no puede afirmarse que el pretendido contrato de transacción, vincule de alguna manera la pretensión reconocida a los menores demandantes, por cuanto no se dice de qué forma se han transado las pretensiones, cuáles han sido las concesiones recíprocas que también beneficien a los demandantes NICOLÁS y SOFÍA, es decir, qué recibirán a cambio del acuerdo logrado con el demandado.

Es evidente que el documento tal cual está redactado, no cumple con las exigencias que hace el artículo 2470 y 2475 del Código Civil, así como las reclamadas en el artículo 312 del Código General del Proceso. En primer lugar,

porque el “ACTA DE TRANSACCIÓN”, adolece de los elementos esenciales para este tipo de contrato. Nótese que no se define cuál es la diferencia litigiosa que existe entre las partes, de un lado SOFÍA Y NICOLÁS y del otro WILLINTON, porque la obligación respecto de la cual se expedirá paz y salvo, que no la condición, está en cabeza de la señora MARÍA ETELVINA, sin que pueda afirmarse que su pago represente algún tipo de beneficio para los menores demandantes en el presente proceso. En segundo lugar, brilla por su ausencia en el texto, una manifestación expresa que los demandantes y el demandado, hayan acordado poner fin a este proceso mediante una transacción, porque lo dicho es que la señora PIEDRAHITA NIETO, tiene como condición para obtener un paz y salvo, el presentar un documento que acredite que el señor GÓMEZ VELÁSQUEZ se encuentra a paz y salvo respecto de la obligación alimentaria cobrada ante este juzgado. Por último, no se define cuáles son las concesiones recíprocas y en consecuencia, cuáles son los beneficios que obtienen los actores.

Más bien parece, de la sustentación dada en el recurso, que el demandado confunde lo pedido ante el Comisario de Familia del Barrio Buenos Aires, con lo que se dijo en la pretendida transacción. Si bien en la audiencia de conciliación se indicó que la señora Piedrahíta Nieto, adeudaba una suma de dinero por concepto de mesadas alimentarias a su hijo NICOLÁS, tal reclamo no fue aceptado por la convocada y sólo se acordó el pago de una cuota alimentaria a favor del menor, pagadera a partir del 15 de febrero de 2021. De ahí entonces, que al no haber quedado esto plasmado en el documento traído, es indebido rogar tal interpretación por cuanto debe atenderse al tenor literal del contrato.

Y aún en el entendido que la transacción pudiera surtir efectos, resulta claro que a la luz del canon 2475, los derechos reclamados en el proceso ejecutivo de alimentos, no pueden ser transados por la representante de los actores en ejercicio de la patria potestad, como lo pretende el recurrente. Recuérdese que el artículo 426 del Código Civil, permite desistir o compensar las mesadas alimentarias atrasadas, siempre y cuando no se cause un perjuicio con ello a sus beneficiarios y en este caso, al no obtener nada a cambio sí sufrirían un perjuicio. Así las cosas, se mantendrá incólume la decisión adoptada por esta judicatura en el auto controvertido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada – Antioquia,

3. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 58 del 16 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

Notifíquese
BLANCA ROCÍO PÉREZ ROMÁN
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA PINTADA - ANTIQUOIA CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____ el auto anterior. Angelópolis Antioquia, _____ . Fijado a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:

BLANCA ROCIO PEREZ ROMAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b966da91a98fb5c37b633ed891d0a8c0e759d34a54f657f63d6f6451b0925844***

Documento generado en 03/05/2021 08:35:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>